

Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintiuno. Vistos:

A folio 1 compareció Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local, por don **XXXX**, quien interpuso acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el día 01 de marzo del presente por la **Jueza de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertín Pugín**, quien decretó a su respecto medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de dos faltas penales de lesiones leves (Artículo 494 N° 5 del Código Penal), resolución dictada, a su juicio, con infracción a la legalidad vigente. Explica que en audiencia celebrada el día 01 de marzo, en causa RIT 947-2021, el Ministerio Público formalizó al amparado por: a) Un delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar (en adelante VIF); b) Un delito de daños simples en contexto de VIF; y c) Dos ilícitos de lesiones leves, atribuyéndole en todos ellos participación en calidad de autor, todos los delitos en grado de ejecución consumado.

Sostiene que, sin perjuicio de ser jurídicamente innecesario, respecto de las faltas de lesiones leves, los ofendidos no tienen vinculación con el amparado conforme la regla del artículo 5° de la ley 20.066. Agrega que, existiendo hipótesis de flagrancia, no controvertió la detención.

En cuanto a las medidas cautelares que se dispusieron, explica que el fiscal solicitó la del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, respecto de los delitos de V.I.F., las que por suficiencia de antecedentes no se controvertió por la defensa, y no es materia de esta acción. En relación a la falta de lesiones leves, el fiscal solicitó la cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal y la prohibición de acercarse a los 2 ofendidos, cuestión a la que se opuso fundado en el principio de legalidad; tesis que fue desestimada por la recurrida.

Refiere que es pacífico sostener que toda medida cautelar importa una restricción a quien la soporta, sea obligándolo a una abstención, o imponiendo una carga que lo conmina a ejecutar alguna acción, y en este entendido, la cautelar que impugna por esta vía implicaría una restricción a la libertad personal del amparado. Agrega que toda medida cautelar se rige por el principio de legalidad,



es decir, debe existir una norma legal que autorice su imposición, y que en este caso no sólo no existe norma que autorice la medida, sino que además hay norma expresa que prohíbe su decreto.

Transcribe el artículo 5° del Código Procesal Penal; 124 y 134 inciso tercero del mismo cuerpo normativo; 141 letra a); 115 inciso final. Entiende en definitiva, que de la lectura de dichas normas, y del artículo 155 inciso final, que se remite a las normas de la cautelar de prisión preventiva, de la lectura del artículo 141 letra a) se concluye que prohíbe expresamente su procedencia cuanto el ilícito está penado únicamente con multa; y de la lectura de los artículos 124 y 134, concluye que respecto del ilícito de lesiones leves procede, además de la citación, la detención en caso de flagrancia, no existiendo en definitiva habilitación legal alguna para decretar una cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto del delito de lesiones leves (no VIF).

Estima que las medidas vulneran el derecho a la libertad personal del amparado, con transgresión al artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicita acoger la acción constitucional de amparo y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar decretada respecto del amparado XXXX consistente en la prohibición de aproximarse a doña XXXX y don XXXX, resolución dictada en audiencia en causa RIT 947-2021 por la Juez de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertin Pugín de fecha 01 de marzo de 2021.

Informando el recurso la jueza recurrida, señala que efectivamente, el día 01 de marzo del año en curso, se llevó a efecto audiencia de control de detención y formalización del amparado, según da cuenta acta que transcribe.

Refiere que el recurrente impugna como actuación arbitraria y/o ilegal, haber decretado medidas cautelares del art 155 g) del C.P.P. respecto del detenido, en el marco de audiencia de control de detención y formalización en un procedimiento ordinario por diversos ilícitos, no por un requerimiento en procedimiento monitorio o simplificado.



Argumenta que la resolución que se impugna, se fundamentó en los argumentos del Ministerio Público, que ella compartió, por estimarlas necesarias para garantizar la seguridad y protección de las diversas víctimas indicadas en la formalización, atendido que el debate de cautelares se refirió al conjunto de conductas desplegadas por el imputado contra varias víctimas, y no sólo en la imputación de una falta, como indica el Defensor. Además, explica que la decisión se basa en el debate que consta en el registro de audio, y existiendo respecto del imputado causas anteriores, incluso una en tramitación vigente.

Estima improcedente la petición del recurrente, pues la resolución que se impugna, dictada en audiencia y previo debate de los intervinientes, se encuentra debidamente fundada, fue dictada por tribunal competente, en audiencia de control de detención y formalización, encontrándose el imputado debidamente representado por su defensor y con conocimiento de los antecedentes acumulados a esa fecha. Cosa distinta, explica, es que el Defensor no comparta los fundamentos de la resolución recurrida, pues para ello pudo ejercer su derecho a recurrir de apelación, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Que, encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por la dictación de la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, y estimar que su imposición respecto de la imputación del ilícito de lesiones leves, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal del amparado.



Tercero: Que la Jueza recurrida informa, señalando las circunstancias de la dictación de la medida cautelar de prohibición de acercarse a las víctimas, dando cuenta además que su determinación obedeció a la formalización del imputado por varios ilícitos, considerando además sus antecedentes previos y la causa vigente en su contra, cuestiones que fueron objeto de debate en la audiencia respectiva.

Cuarto: Que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, ubicado en el Título V, que regula precisamente las medidas cautelares personales, establece que: *“Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”

Luego, el artículo 134 del citado cuerpo legal, que se refiere a la citación, registro y detención en caso de flagrancia, permite concluir la procedencia de la medida cautelar de detención sólo en el caso de algunas de las faltas contempladas en el Código Penal. La de lesiones leves del artículo 494 N°5, se encuentra sancionada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Quinto: Que, por su parte, no resulta discutido que uno de los ilícitos por los cuales fue formalizado el amparado en audiencia, fue el de lesiones leves del artículo 494 N°5, a cuyo respecto la jueza recurrida dispuso la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, así las cosas, no resultaba procedente en ese caso disponer la medida cautelar antes referida, pues al referirse a las supuestas víctimas del ilícito de lesiones leves, no procedía otra cautelar diversa que la citación o en su caso la detención. Cuestión distinta es el caso de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, en el cual además la ley 20.066 contempla medidas cautelares especiales.



Luego, al resolver de la forma antes dicha, disponiendo medidas cautelares personales que no eran procedentes al amparo del ilícito por el cual fue formalizado el imputado, se amenaza la libertad personal del amparado, quien incluso puede verse sujeto a intensificación de dichas medidas, de mantenerse ésta vigente, por lo que se dejará sin efecto, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **acoge** el recurso de amparo interpuesto por Claudio Alejandro Herrera Reyes, a favor del imputado **XXXX**, en contra de la resolución pronunciada el día 01 de marzo del presente, por la **Jueza de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertín Pugín**, y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar decretada respecto del amparado XXXX consistente en la prohibición de aproximarse a doña XXXX y don XXXX.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 79-2021 Amparo.

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
Ministro
Fecha: 09/03/2021 11:42:18

Mirta Sonia Zurita
Gajardo FISCAL
Fecha: 09/03/2021 11:12:36

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
ABOGADO
Fecha: 09/03/2021 11:18:03

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>